

**P. 128.358-RQ - “López, Justo José
s/ Recurso de queja, en
causa n° 71.018 del Tribunal
de Casación Penal, Sala III”.**

///Plata, 12 de julio 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.358-RQ, caratulada: “López, Justo José s/ Recurso de queja, en causa n° 71.018 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”,

Y CONSIDERANDO:

I.- Las particularidades de la causa ameritan efectuar el siguiente **racconto**:

a. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, el 14 de octubre de 2014 (en el marco de la causa n° 63.463 del registro de Presidencia), hizo lugar -por mayoría- al remedio de la especialidad incoado por la defensa de Justo José López, contra el resolutorio de la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata que confirmó el rechazo de la libertad condicional solicitada a favor del nombrado. En consecuencia, casó tal decisión y devolvió las actuaciones al **a quo** para que, previa solicitud de informes al Servicio Penitenciario acerca del cumplimiento o no de los reglamentos carcelarios por parte del penado, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo decidido (v. copias obrantes a fs. 2/7).

b. En virtud de ello, la mentada Cámara -el 23 de diciembre de 2014- concedió el beneficio (v. fs. 8/13).

c. La señora Agente Fiscal de la Fiscalía de Transición y Ejecución Penal dedujo recurso de apelación, el que fue desestimado por la sala.

Luego, impetró el remedio casatorio que, ante su rechazo, generó la interposición de la respectiva queja -en los términos del art. 433 del C.P.P.- por parte del Señor Fiscal General departamental ante la sede casacional.

d. La Sala Tercera del Tribunal -el 11 de octubre de 2016, y con

nueva integración por las excusaciones de los doctores Violini y Borinsky- expresó que si bien el presente “no encuadra en ninguno de los autos recurribles a tenor del art. 450 del C.P.P., y el quejoso carece de legitimación para impugnarla, se advierte en el sub lite una situación de excepción, como lo es, el apartamiento manifiesto del derecho vigente (arts. 148 y 171 del C.P.P.), que amerita la intervención de este Tribunal”. Sentado ello, analizó el remedio y lo declaró admisible. Así, hizo lugar al recurso de casación, casó el pronunciamiento en crisis y dispuso que recobraba plena vigencia el fallo de la Cámara departamental que confirmó el rechazo de la libertad condicional (fs. 15/19 vta.).

e. Ante tal escenario, la señora Defensora Particular -doctora Norma Isabella de González- presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 20/26).

Básicamente, fundó su embate en la arbitrariedad de lo decidido con afectación a la defensa en juicio, al debido proceso, al **non bis in idem**, y a los principios de legalidad, igualdad e irretroactividad de la ley penal y denunció que el fallo en embate trató “...una cuestión que ya había sido resuelta el 14 de [o]ctubre de 2014, por la propia [c]asación integrada por otros Magistrados, resolución que quedó firme y consentida, ya que no fue motivo de agravio por parte del Ministerio Público” (v. fs. 20 vta., primer párrafo, in fine).

f. Por su parte, el órgano casatorio -el 1 de diciembre de 2016- declaró inadmisibile el carril extraordinario (v. fs. 28/31 vta.).

Para así resolver, indicó que la decisión atacada resulta equiparable a sentencia definitiva, recordó los supuestos en que procede el carril del art. 494 del C.P.P. Agregó que si bien el canal escogido constituye el medio idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran encontrarse involucradas -a tenor de la doctrina sentada por la Corte federal en los precedentes “Strada”, “Christou” y “Di Mascio”- la suficiencia del reclamo no se satisface con la mera alegación de una cuestión de dicho tenor, sino que es menester su correcto planteamiento, a los fines de su ingreso a conocimiento de esta Corte.

II.- Contra ésta última resolución, la defensa articuló recurso de queja (fs. 32/34).

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los requisitos de tiempo y forma de la impugnación.

Ingresando en la fundabilidad, reseñó las parcelas del auto denegatorio que estimó pertinentes y tachó al mismo de arbitrario (fs. 32 y vta.).

Dentro del tópico, criticó -en primer lugar- el razonamiento casacionista que concluyó en el “criterio divergente” esbozado por la parte. Así, esgrimió que en el recurso local se denunció la arbitrariedad de la sentencia por inobservancia y errónea aplicación de la ley de fondo, en relación al artículo 13 del Código Penal. Expuso que devenía necesaria la aplicación del aludido precepto vigente al momento del hecho (año 1993), y no su redacción actual; lo que implicó la afectación del principio de irretroactividad de la ley penal (art. 2 del C.P.). Adunó que lo resuelto modificó “la situación de libertad en que se halla [su] pupilo, libertad además que había sido concedida por el criterio ajustado a derecho del mismo Tribunal de Casación integrado e[n] ese caso con otros magistrados”, lo que conllevó a “un estado de inseguridad jurídica, de gravedad y serio peligro institucional” (fs. cit./33).

Desde otro andarivel, cuestionó la respuesta otorgada al tramo referido a las cuestiones federales que invocó (fs. 33).

En ese discurrir, manifestó que el carril extraordinario portaba agravios de carácter constitucional, tales como la violación al **non bis in idem** y a los derechos de defensa en juico e igualdad ante la ley, que imponían la aplicación de la doctrina del cimero Tribunal de Fallos: 308:490; 311:2478 y 310:324 (fs. cit. y vta.).

En suma, argumentó que al Tribunal revisor sostuvo la inadmisibilidad del remedio mediante una fórmula dogmática y sin analizar “siquiera tangencialmente los reclamos” (fs. cit.).

III.- La queja es procedente (art. 486 **bis** del C.P.P.).

Ocurre que, frente a la conclusión brindada por la sede casatoria al desplegar el juicio de admisibilidad negativo (v. considerando I, acápite “f”),

se advierte que la defensa, en su postulación extraordinaria, cimentó su crítica en la arbitrariedad de lo resuelto por la nueva integración de la Sala -el 1 de diciembre de 2016- por violación al derecho de defensa y al debido proceso -entre otros- en tanto el órgano jurisdiccional emitió su pronunciamiento sin valorar la firmeza del decisorio del 14 de octubre de 2014, por el que se establecieron los parámetros a ponderar a los fines del otorgamiento de la libertad condicional de López.

Así, el quejoso ha logrado demostrar la suficiencia del planteo federal esbozado, el que debe ser atendido por este alto Tribunal a tenor de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación **in re** “Strada”, “Christou” y “Di Mascio”.

IV.- Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso articulado, y requerir al órgano casatorio las actuaciones principales (arts. 486 **bis**, **in fine**, y 494 del C.P.P. -texto según ley 14.647).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Admitir la queja traída por la defensa particular de Justo José López y, en consecuencia, declarar mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley intentado (art. 486 **bis** del C.P.P.).

2. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley deducida a fs. 20/26 (art. 494 del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y requiéransen las causas n° 63.463 y 71.018 al **a quo**, mediante oficio de estilo.-

Hilda Kogan

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario